REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 187

Rad. 760014003-019-2012-00483-00

Santiago de Cali, marzo trece de Dos Mil Dieciocho.

Procede el despacho a dar trámite a la demanda acumulada por el cobro de los honorarios fijados al curador ad-litem en providencia de 30 de octubre de 2013 presentada por **HAROLD VARELA TASCON** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Revisada la presente demanda Ejecutiva singular acumulada se observan cumplidas las condiciones del art. 463 del CGP, y los títulos base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de P. Civil, por tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 431 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** pagar a favor de **HAROLD VARELA TASCON** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **$400.000,oo M/CTE** como capital representado en LOS HONORARIOS FIJADOS A SU FAVOR POR AUTO DE 30 de octubre de 2013.

1.2. Por los intereses de MORA causados desde el 7 de noviembre de 2013 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y aplicando la fluctuación mensual (ley 510 de 1999).

Por las costas que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 463 numeral 1° del C.G.P, **POR ESTADO**.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018

Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 4-2018-39-00
Santiago de Cali, marzo trece de Dos Mil Dieciocho
Auto Sust. No. 1210

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** en Auto No. 248 de 9 de Marzo de 2018, que confirma la providencia No.
6 de marzo de 2018.

ARCHIVESE el expediente.

CUMPLASE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

Auto Sust. No 1205

RADICACION : 76001-40-03-032-2007-00630-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Marzo doce de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito del demandante de fecha 5 de marzo de 2018, para que su solicitud de aclaración se resuelva simultáneamente con el recurso de reposición elevado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO mixto
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : MARCO TULIO HINESTROZA GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0186
Rad. 13-2014-00290-00

Santiago de Cali, Marzo Trece de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesto por **FINESA S.A.** contra **MARCO TULIO HINESTROZA GARCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIO

2

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA
DEMANDADO : YUBIZA ROBLEDO ZUÑIGA, CARLOS ARTURO ORTIZ SANCLEMENTE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0173
Rad. 35-2013-00340-00

Santiago de Cali, Marzo Trece de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA IV ETAPA** contra **YUBIZA ROBLEDO ZUÑIGA, CARLOS ARTURO ORTIZ SANCLEMENTE** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2011-00917 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION Nº. 1249

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, la comunicación dirigida a Bancos, debidamente diligenciadas ante las entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2012-00406 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION Nº. 1248

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación **No.2433 de fecha Mayo 26 de 2017**, se le indica que el oficio circular a Bancos se encuentra reposando en el proceso a la espera de ser tramitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2015-00810 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION Nº. 1247

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio 04-310 de fecha Febrero 17 de 2017, devuelto sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2016-00265 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION Nº. 1246

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **NDU-863**, de propiedad del demandado señor **JUAN DAVID CASTAÑO RODIRGUEZ,** identificado con cédula Nº. 1.094.893.603, el cual se encuentra guardado en el Parqueadero BODEGAS J.M., ubicado en la CALLE 32 No. 8-62 De la ciudad de Santiago de Cali. Para tal fin se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, parágrafo**,** para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre.

Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de $ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

2. AGREGAR a los autos para que obre y conste, poner en conocimiento lo comunicado por la POLICIA METROPOLITANA DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2014-00210 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
SUSTANCIACION Nº. 1245

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **XIMENA GUTIERREZ ÁVILA**, identificada con C.C. 67.005.393, como empleada de DECORCERÁMICA S.A.. . LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **$35.000.000.00 m/cte**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2018

RAD. 2016-00522 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION Nº.1242

En virtud a la cesión de créditos efectuada entre **DIEGO MARINO HENAO PRADO C.C.94.452.838 y GIROS Y FINANZAS,** aceptada mediante auto de sustanciación **No.1241** de fecha 13 de Marzo de 2018**,** se procede a fijarse nuevamente fecha para diligencia de remate, cuya finalidad es indicar el nuevo demandante dentro del proceso y que figure en el respectivo aviso de remate, por lo tanto:

El Juzgado

RESUELVE:

1. SEÑALAR el día 19 **de Abril de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de PLACAS **CQA-476**, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA modelo 2008, línea 3, cilindraje 1600 C.C, color BLANCO- NEVADO BICAPA, carrocería SEDAN.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **$24.200.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **DIEGO MARINO HENAO PRADO C.C.94.452.838** cesionario **GIROS Y FINANZAS S.A.** contra **JUAN CARLOS SERNICH TOVAR , identificado con C.C. No. 94.523.958** radicación 760014003-**034-2016-00522-**00. Obra como secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON con C.C.51.933.039, (quien se encuentra en la Carrera 9 No. 9-49 Oficina 501A, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, TELEFONOS 8963296-3113154837)

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2016-00522 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
SUSTANCIACION Nº. 1241

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la demandante **GIROS Y FINANZAS NIT.860.006.797-9.**, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor del señor **DIEGO MARINO HENAO PRADO C.C.94.452.838.**

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **GIROS Y FINANZAS NIT.860.006.797-9.** al cesionario señor **DIEGO MARINO HENAO PRADO C.C.94.452.838.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrarán como demandante el señor **DIEGO MARINO HENAO PRADO C.C.94.452.838,** quien deberá acreditar apoderado judicial.

NOTIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2017-00555 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)
SUSTANCIACION Nº. 1065

Revisado el escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-149959, que analizado el proceso se observa carencia del despacho comisorio mediante el cual se practicó la diligencia de secuestro, el despacho se abstiene de darle tramite a la solicitud en mención, por lo tanto.

El Juzgado.

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud que antecede por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2014-00882 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION Nº. 1243

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **19 de Abril de 2018**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria Nº. **370-73424**, UBICADO EN LA **CARRERA 6 NORTE 39-N-52 BARRIO LA ISLA DE LA CIUDAD DE CALI.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **$23.986.500.oo M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ALFANIA ALVEAR BENAVIDES C.C.34.511.849** contra **JOHN FREDDY OSORIO SANCHEZ C.C.6.228.184 Y MARIA VICTORIA LONDOÑO ORTIZ C.C. 1.151.940.157** radicación 760014003-0**30-2014-00882-**00. Obra como secuestre (folio.85-86) **DIOSELINA GONZALEZ** (quien se encuentra en la CARRERA 1 BIS No.61 A -24 de SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 314-8862929).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2006-01002 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION Nº. 1252

Se observa que el avalúo del Vehículo objeto de la Litis data del año 2016, por lo tanto deberá actualizarse, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado

RESUELVE:

1. Previo a resolver sobre fijar fecha de remate, sírvase el interesado allegar el avalúo actualizado del bien que será rematado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2010-00932 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION Nº. 1255

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

SE REQUIERE al memorialista, para que allegue la radicación del proceso en el cual pretende instaurar la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2011-00917 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION Nº. 1249

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de expedición de despacho comisorio para la realización de diligencia de secuestro, toda vez que la medida de decomiso que recaía sobre el vehículo de placas **MSV-666,** fue levantada mediante **auto interlocutorio No.954 de Julio 31 de 2017.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2008-00076 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION Nº. 1256

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula Nº. 370-197426, propiedad del demandado señor JOSE EBERTO CORTES RINCON C.C.5.219.490.

2. AGREGAR al expediente las publicaciones para la diligencia de remate fijada para la fecha 22 de febrero del presente año, el cual no se llevó a cabo por memorial presentado a este despacho y mediante el cual solicitaron la suspensión de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2017-00208 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
SUSTANCIACION Nº. 1257

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, el **despacho comisorio No.074** de **fecha 20-03-2017.**

2. Oficiar al secuestre **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ,** perteneciente a la empresa **BODEJAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.,** informándole que su labor como secuestre al que fuera designado en diligencia de secuestro de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 ha finalizado**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

3. AGREGAR al expediente el arancel judicial para el desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 12 de 2018

RAD. 2015-00166 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)
SUSTANCIACION Nº. 1258

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de realizar por secretaria la actualización de la liquidación de créditos, toda vez que esto es deber de las partes, de conformidad al artículo 446 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2018

RAD. 2017-00630 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION Nº. 1254

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2018

Secretario (a)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **1199**

Rad. 21-2010-01008-00

Santiago de Cali, marzo trece de dos Mil Dieciocho.

Nuevamente solicita la apoderada de la parte demandada la terminación del proceso con títulos retenidos para el proceso y devolución de excedentes. Esta vez informa que el demandante y su apoderado fallecieron.

Al respecto de esta información que trae deberá acreditarlo en debida forma, a efectos de verificar si concurren las causales de interrupción del proceso.

De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se advierte que no se encontraron depósitos para este proceso por $694.685,oo M/CTE; que se registraron depósitos efectuados en la cuenta del Juzgado de origen por $916.683,oo M/CTE de los que ya se han entregado al demandante como abono a la deuda $829.759,oo M/CTE, y no se registra más dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho. Las órdenes de pago de enero de 2018 no se encuentran diligenciadas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de proceso, como quiera que no se prueba el pago total de la obligación.

REQUERIR a la parte demandante para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor, folio 151 copia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho.

RAD. 20-2011-00301-00
AUTO INT. Nº. 202

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada en el proceso a efectos de verificar si se siguen los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, para encontrar que se deje ajustar a sus lineamientos. (FOL. 63 Y SS).

Se observa que la tasa de interés aplicada por el actor no corresponde a la autorizada por la Ley, por tanto se modificara, siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago que autoriza intereses de mora ajustados a la fluctuación legal.

De manera que la liquidación del crédito así se refleja:

CAPITAL	$13.469.426,89	CAPITAL	$11.011.734,84
INTERES A 2-09-2013	$ 9.639.440,25	INTERES A 2-09-2013	$ 7.880.584,74
ABONO	$ 1.060.000,00	ABONO	$ 825.000,00
SALDO LIQUIDACION	$22.048.867,14	SALDO LIQUIDACION	$18.067.319,58
ABONOS (carácter informativo) Se aplicaron a liquidación a 2-09-2013			
15/08/2012	$ 220.000,00	19/10/2012	$ 100.000,00
19/10/2012	$ 100.000,00	22/10/2012	$ 150.000,00
22/10/2012	$ 150.000,00	10-10-2012-	$ 425.000,00
10/12/2012	$ 400.000,00	18/12/2012	$ 150.000,00
18/12/2012	$ 150.000,00	total	$ 825.000,00
total	$ 1.020.000,00		
DEUDA TOTAL	**$ 24.007.098**	**DEUDA TOTAL**	**$ 19.626.655**
RESUMEN LIQUIDACIONES			
NO se reportaron nuevos abonos			
Liquidación En firme	$22.048.867,14	**Liquidación en firme**	$18.067.319,58
intereses a 31-08-2016	$10.537.671,00	intereses a 31-08-2016	$ 8.614.921,00
total	$32.586.538,14	total	$26.682.240,58

LIQUIDACION CAPITAL 1, son: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 14/100vos M/CTE

LIQUIDACION CAPITAL 2, son: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENMTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 58/100vos M/CTE

- Ver cuadros anexos.

De acuerdo con esto se impone modificar la liquidación del crédito.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y aprobar la liquidación del crédito en la forma señalada en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 4-2017-80-00
Santiago de Cali, marzo trece de Dos Mil Dieciocho
Auto Sust. No. 1204

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** en Auto No. 753 de 5 DE MARZO DE 2018, que confirma la providencia No. 81 de 26 de febrero de 2018.

CUMPLASE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 182/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 020-2008-113-00

Dte. **CHEVY PLAN S.A. Cesionario JESUS MARIA RUEDA MAYOR**

Ddo. **EFRAIN CARDONA SALAZAR Y PATRICIA HERRERA MARTINEZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 12 de Noviembre del año 2015, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, notificado en estado del 17 de Noviembre de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CHEVY PLAN S.A. Cesionario JESUS MARIA RUEDA MAYOR**, en contra de **EFRAIN CARDONA SALAZAR Y PATRICIA HERRERA MARTINEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 183/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 019-2012-323-00

Dte. **COBRAN SAS**

Ddo. **FREDY LÓPEZ GONZALEZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 23 de Noviembre del año 2015, por medio del cual se **agregó a los autos acta de decomiso de vehículo placa CEI 022**, notificado en estado del 25 de Noviembre de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COBRAN SAS**, en contra de **FREDY LÓPEZ GONZALEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 184/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 021-2012-221-00

Dte. **CORFYSER**

Ddo. **MAURICIO VARGAS PEÑA**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de septiembre del año 2015, por medio del cual se **pone en conocimiento dirección de las partes**, notificado en estado del 10 de septiembre de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CORFYSER**, en contra de **MAURICIO VARGAS PEÑA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 185/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 021-2010-404-00

Dte. **CREDITITULOS S.A.**

Ddo. **CRISTIAN ANDRES PERDOMO RUBIO Y JAIRO HINCAPIE HERRERA**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de Diciembre del año 2014, por medio del cual se **resuelve solicitud**, notificado en estado del 13 de Enero de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CREDITITULOS S.A.**, en contra de **CRISTIAN ANDRES PERDOMO RUBIO Y JAIRO HINCAPIE HERRERA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 193/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 12-2011-601-00

Dte. **BANCOMEVA**

Ddo. **PAOLA ANDREA PEREZ NIETO Y DIANA PEREZ MARTINEZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 04 de Marzo del año 2016, por medio del cual se **resolvió solicitud de renuncia de poder**, notificado en estado del 08 de Marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCOMEVA**, en contra de **PAOLA ANDREA PEREZ NIETO Y DIANA PEREZ MARTINEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 191/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 09-2008-460-00

Dte. **BANCO POPULAR S.A.**

Ddo. **HIROAKI TAKASHIMA**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de Octubre del año 2015, por medio del cual se **ordeno requerir a entidad**, notificado en estado del 27 de Octubre de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **HIROAKI TAKASHIMA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 176/

Ref. Ejecutivo Hipotecario Nº **04-2005-0095**-00

Dte. **MEGA SPORT S.A**

Ddo. **FERNANDO GARRIDO**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 01 de Julio del año 2015, por medio del cual se **adiciono el nombre del cesionario al auto que adjudico el bien inmueble hipotecado**, auto de cúmplase, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **MEGA SPORT S.A**, en contra de **FERNANDO GARRIDO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 175/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 003-2009-01303-00

Dte. **CONDOMINIO CAMPO VERDE**

Ddo. **ELIZABETH BARONA LASPRILLA**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 03 de Marzo del año 2016, por medio del cual se **avoco conocimiento y negó solicitud de terminación**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de marzo del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CONDOMINIO CAMPO VERDE**, en contra de **ELIZABETH BARONA LASPRILLA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas y oficiar sobre los remanentes a favor, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 174/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 022-2011-01061-00

Dte. **EDIFICO MARIA JOSEFA**

Ddo. **CARMEN ELISA SALAZAR AFANADOR**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de Agosto del año 2015, por medio del cual se **agregó y se puso en conocimiento oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Agosto del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **EDIFICO MARIA JOSEFA**, en contra de **CARMEN ELISA SALAZAR AFANADOR**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 177/

Ref. Ejecutivo Hipotecario Nº 019-2010-0791-00

Dte. **CRISTINA VILLADA ARIAS**

Ddo. **AMANDA CARDENAS DE GUTIERREZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 25 de Agosto del año 2015, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de Agosto del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por **CRISTINA VILLADA ARIAS**, en contra de **AMANDA CARDENAS DE GUTIERREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 178/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 011-2012-0275-00

Dte. **FEDERICO ESTRADA LOZANO**

Ddo. **NATIVA DE COLOMBIA S.A.S.**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de septiembre del año 2014, por medio del cual se **ordenó entrega de dineros**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de septiembre del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **FEDERICO ESTRADA LOZANO**, en contra de **NATIVA DE COLOMBIA S.A.S.**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 15 MAR 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 179/

Ref. Ejecutivo Hipotecario Nº 019-2010-1039-00

Dte. **CARLOS MANUEL TABORDA – LUZ MARY TRUJILLO DE TABORDA**

Ddo. **ANA MILENA LUCUMI OROSTEGUI**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Febrero del año 2016, por medio del cual se **ordenó expedición de copias con destino a la Fiscalia**, auto de cúmplase, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por **CARLOS MANUEL TABORDA – LUZ MARY TRUJILLO DE TABORDA**, en contra de **ANA MILENA LUCUMI OROSTEGUI**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 200

Ref. Ejecutivo Nº 3-2009-00043-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MANUEL SALVADOR RIOS DELGADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 DE JUNIO DE 2015, por medio del cual se acepta renuncia, auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de junio de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MANUEL SALVADOR RIOS DELGADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 199

Ref. Ejecutivo Nº 23-2011-703-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. KAREN EILEEN CASTILLO GONZALEZ Y ENILSA ANDREA MORALES SAENZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 DE ABRIL DE 2015, por medio del cual se acepta renuncia, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de abril de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **KAREN AILEEN CASTILLO GONZALEZ Y ENILSA ANDREA MORALES SAENZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 198

Ref. Ejecutivo Nº 19-2009-01279-00

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. CESAR TULIO CARDENAS SAENZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de JULIO de 2015, por medio del cual se agregan escritos, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de julio de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CESAR TULIO CARDENAS SAENZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 192/

Ref. Ejecutivo Mixto Nº 22-2001-629-00

Dte. **COOMEVA**

Ddo. **MARTHA CECILIA FRANCO CERDEÑO Y JAIRO LEON DIAZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 26 de Febrero del año 2015, por medio del cual se **decretó medida cautelar**, notificado en estado del 01 de Marzo de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Mixto adelantado por **COOMEVA**, en contra de **MARTHA CECILIA FRANCO CERDEÑO Y JAIRO LEON DIAZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 1119

Rad. 11-2014-00439-00

Santiago de Cali, marzo trece de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos los escritos presentados por el rematante **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON** con los que aporta recibos de impuestos y servicios por la suma de **$407.357,oo** M/CTE, acreditados con sus correspondientes recibos de pago. Solicita que se comisione para la entrega del inmueble.

En atención a sus solicitudes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos el escrito del 21 de febrero de 2018, mediante el cual el rematante acredita pago de servicios e impuestos del trimestre 2018 por la suma de **$407.357,oo** M/CTE.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de devolución que eleva el rematante **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON C.C. 14.679.189** de los conceptos que por impuesto y servicios cancelados, es decir la suma de **$407.357,oo** M/CTE.

Para dicho pago se dispone el siguiente fraccionamiento:

fraccionar							
469030002137955		8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO EN	01/12/2017	NO APLICA	$ 12.330.674,00
1	$ 407.357,00	rematante					
2	$11.923.317,00	permanece embargado					

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial al rematante por el valor de **$407.357,oo M/CTE** en la forma ordenada en este numeral.

SEGUNDO. COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 91 No. 26 I 5 – 27 Ciudadela San Marcos, apartamento 401 Torre 13 de Cali, Valle del Cauca, matricula inmobiliaria 370-870847, al señor **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON C.C. 14.679.189,** a

quien le fue adjudicado en este proceso.

Confiérase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio. **Insértese esta providencia en dicha comisión.**

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 15 MAR 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 201

Ref. Ejecutivo Nº 19-2009-01271-00

DTE. CISA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

DDO. ELIZABETH PINEDA HERRERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 25 de agosto de 2015, por medio del cual se avoca el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de agosto de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CISA** cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH PINEDA HERRERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 203

Ref. Ejecutivo Mixto Nº 20-2009-01233-00

DTE. ADOLFO RODRIGUEZ TORRES

DDO. HERNANDO TRUJILLO JORDAN, HERNANDO TRUJILLO Y KATERINE TRUJILLO VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 20 de mayo de 2015, por medio del cual se entrega de dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de mayo de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **ADOLFO RODRIGUEZ TORRES** en contra de **HERNANDO TRUJILLO JORDAN, HERNANDO TRUJILLO Y KATERINE TRUJILLO VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

15 MAR 2018

SECRETARIA

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 188

Ref. Ejecutivo Nº 9-2007-00858-00

DTE. FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. DARLEY MONTES MARTINEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de FEBRERO De 2016, por medio del cual se comisiona, auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de febrero de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I** en contra de **DARLEY MONTES MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2019

SECRETARIA

21

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 189

Ref. Ejecutivo Nº 19-2010-00193-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JESUS DIDIER ALZATE CASTAÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de junio de 2015, por medio del cual se avocar, auto que fue notificado por anotación en estado del 2 de julio de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JESUS DIDIER ALZATE CASTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

21

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 190

Ref. Ejecutivo Mixto Nº 20-2009-00351-00

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DDO. JAIRO IVAN ARCKEMIBARRA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 23 de septiembre de 2015, por medio del cual se agregan escritos auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de septiembre de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** en contra de **JAIRO IVAN ARCKEMIBARRA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

21

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo trece de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 195

Ref. Ejecutivo HIPOTECARIO Nº 20-2012-00282-00

DTE. BANCO BCSC S.A.

DDO. PATRICIA YEPES VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de Octubre de 2015, por medio del cual se ordena pagos de títulos, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de octubre de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo hipotecario** adelantado por **BANCO BCSC S.A.** en contra de **PATRICIA YEPES VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 196

Ref. Ejecutivo Nº 22-2007-565-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. AGUSTIN FANDIÑO MONTENEGRO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de JUNIO de 2015, por medio del cual se acepta dependiente, auto que fue notificado por anotación en estado del 2 de julio de 2015 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **AGUSTIN FANDIÑO MONTENEGRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 197

Ref. Ejecutivo Nº 23-2008-936-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. KELLY JANELLE BRIÑEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 26 DE FEBRERO DE 2016, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 1 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **KELLY JANELLE BRIÑEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

-

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo TRECE de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 197

Ref. Ejecutivo Nº 14-2000-1075-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. MARTHA LUCIA GRANADOS LOPEZ Y HUGO FERNANDO GRANADOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 DE MARZO DE 2016, por medio del cual se avoca el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA LUCIA GRANADOS LOPEZ Y HUGO FERNANDO GRANADOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 181/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 008-2011-392-00

Dte. **COBRAN SAS**

Ddo. **EMILIA ELIZABETH BALANTA FERNANDEZ**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 4 de Agosto del año 2015, por medio del cual se **avoco conocimiento**, notificado en estado del 06 de Agosto de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COBRAN SAS**, en contra de **EMILIA ELIZABETH BALANTA FERNANDEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 180/

Ref. Ejecutivo Singular Nº 010-1998-570-00

Dte. **PROGRESO CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.**

Ddo. **INDUSTRIAS SASI LTDA Y OTROS**

OBJETO.
Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.
Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de Julio del año 2015, por medio del cual se **avoco conocimiento**, notificado en estado del 03 de Julio de 2015, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **PROGRESO CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.**, en contra de **INDUSTRIAS SASI LTDA Y OTROS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 15 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO